



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 002 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 18 FEB. 2022

VISTOS:

Los Expedientes Administrativos de recursos de apelación promovida por los administrados: Luisa YUPANQUI CALDERON, Palermo Lizardo VARGAS VILLENA y Zonia Juana ELGUERA CHOQUE, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1058-2021-DREA, 1491-2021-DREA y 1376-2021-DREA según corresponde, Opinión Legal N° 27-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 01 de febrero del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGES N° 1330 y 1757, sus fecha 21 de enero del 2002 y 31 de enero del 2022, que dan cuenta a los Oficios N° 171-2022-ME/GRA/DREA/OTDA y 205-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con **Registros del Sector Nos. 0525-2022-DREA, 0606-2022-DREA y 0735-2022-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Luisa YUPANQUI CALDERON**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1058-2021-DREA**, de fecha 08 de setiembre del 2021, **Palermo Lizardo VARGAS VILLENA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1491-2021-DREA**, de fecha 28 de diciembre del 2021 y **Zonia Juana ELGUERA CHOQUE**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1376-2021-DREA**, de fecha 24 de noviembre del 2021. respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes en 21 y 16 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: Luisa YUPANQUI CALDERON, Palermo Lizardo VARGAS VILLENA y Zonia Juana ELGUERA CHOQUE respectivamente, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1058-2021-DREA, 1491-2021-DREA y 1376-2021-DREA, quienes en su condición de: cónyuge supérstite del que en vida fue Dimas Pinto Córdova, descendiente del que en vida fue Felicitas Villena Loayza y cónyuge supérstite del que en vida fue Ranulfo Soto Elguera según corresponde, por cuanto la DREA, en primera instancia había declarado por improcedente sus petitorios de pago del beneficio de subsidio por luto y sepelio y luto por el fallecimiento de sus seres queridos, cuyas decisiones arribadas recayeron en una falta de uniformidad de criterios, sin tomar en cuenta las normas legales y las jurisprudencias vinculantes existentes, que opinan sobre el otorgamiento del beneficio reclamado a los solicitantes, asimismo el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1696-2019-SERVIR/GPGSC, también se había pronunciado favorablemente sobre el caso materia de reclamo. En consecuencia, no es de aplicación para el personal pensionista los alcances del Decreto Supremo N° 309-2013-EF. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1058-2021-DREA, de fecha 08 de setiembre del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Luisa YUPANQUI CALDERON**, con DNI. N° 31000862, cónyuge supérstite del que en vida fue Dimas Pinto Córdova, sobre el pago de subsidio por luto y sepelio, cuyo deceso se produjo el 09 de julio del año 2021, consecuentemente la recurrente es profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1491-2021-DREA, de fecha 28 de diciembre del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Palermo Lizardo VARGAS VILLENA**, con DNI. N° 31308547,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

descendiente del que en vida fue Felicitas Villena Loayza, sobre el pago de subsidio por luto, por fallecimiento de su madre, cuyo deceso se produjo el 27 de enero del año 2019, consecuentemente el recurrente es Ex Coordinador (cesante) del Programa no Escolarizado de Educación Inicial (PRONOEI) de Pachaconas - Antabamba, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 - Ley del Profesorado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1376-2021-DREA, de fecha 24 de noviembre del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Zonia Juana ELGUERA CHOQUE**, con DNI. N° 29609738, cónyuge superviviente del que en vida fue Ranulfo Soto Elguera, sobre el pago por subsidio por luto y sepelio, por fallecimiento de su cónyuge, cuyo deceso se produjo el 29 de febrero del año 2020, consecuentemente el extinto es profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 - Ley del Profesorado;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes Luisa YUPANQUI CALDERON, Palermo Lizardo VARGAS VILLENA y Zonia Juana ELGUERA CHOQUE **presentaron sus recursos de apelación dentro del plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme a lo previsto por el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: *“El Profesor tiene derecho a una subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*. Asimismo, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por **Decreto Supremo N° 019-90-ED**, disponían. *“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”*, y *que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo también es cierto, que la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma que rige las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además los deberes



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



062

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial** (Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212);

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, **consecuentemente el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes con dicha Ley, como es el caso de los administrados recurrentes,** por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, al respecto, resulta pertinente precisar que el Artículo 62° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y el Artículo 135° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; se advierte de los citados dispositivos legales, que no hacen referencia en ninguno de sus extremos al docente pensionista; de manera que **estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad con el Estado, contrario sensu,** la Ley del Profesorado y su Reglamento (Arts. 219° y 222°) si normaban expresamente los tipos de subsidio para el docente pensionista. En efecto, el Artículo 1° de la Ley citada Ley de Reforma Magisterial, señala, que esta Ley tiene por "(...) *objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;*

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente**". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias**. En consecuencia, no les corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y sepelio y sepelio según corresponde, por el fallecimiento de sus seres queridos de los recurrentes (cónyuge supérstite, madre y cónyuge), con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, **puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia**. Por lo que resulta inamparable las apelaciones venidas en grado;

Estando a la **Opinión Legal N° 27-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 1° de febrero del 2022, con la que se **CONCLUYE** Declarar IMPROCEDENTE, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: Luisa YUPANQUI CALDERON, Palermo Lizardo VARGAS VILLENA y Zonia Juana ELGUERA CHOQUE respectivamente, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1058-2021-DREA, 1491-2021-DREA y 1376-2021-DREA, según corresponde;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos de apelación interpuesto por los señores: Luisa YUPANQUI CALDERON, contra la Resolución Directoral Regional N° **1058-2021-DREA**, de fecha 08 de setiembre del 2021, Palermo Lizardo VARGAS VILLENA, contra la Resolución Directoral Regional N° **1491-2021-DREA**, de fecha 28 de diciembre del 2021 y Zonia Juana ELGUERA CHOQUE, contra la Resolución Directoral Regional N° **1376-2021-DREA**, de fecha 24 de noviembre del 2021 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo** quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



062

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.